

dena al reo Andrés Gojín á la pena de penitencia-
ría en primer grado término máximo, ó sea seis
años de dicha pena, con sus respectivas acceso-
rios; y los devolvieron.

Ribeyro -Cossío—Alvarez — Muñoz —Vidau-
rre—Ovicdo—Sanchez.

Se publicó conforme á ley de lo que doy fe y
certifico.

Juan E. Lama.

**Responsabilidad de la compañía administradora
del estanco del salitre.**

Excmo. Señor:

El adjunto al ministerio fiscal dice: que so-
metida á juicio la cuenta rendida por la compa-
ñía recaudadora de los derechos sobre el salitre
se ha declarado en primera y segunda instancia
que don Juan I. Calderoni como presidente de
la compañía expresada, debe reintegrar al fisco
la suma de \$ 19,001 79 cts. como indebidamen-
te cobrada por derecho de comisión sobre el sa-
litre exportado en los meses de setiembre y octu-
bre de 1873, en cuyo tiempo no intervino la com-
pañía recaudadora en ninguna de las operacio-
nes de exportación por no haber tomado pose-
sión de su encargo.

Calderoni ha dicho de nulidad de estas sen-
tencias y alega en su apoyo, primero: que el su-
premo decreto de 22 de junio de 1875 que creó
la compañía recaudadora, le concedió la facul-
tad de cobrar derechos de comisión sobre el sa-

litre exportado en setiembre y octubre de 1873. Como es insostenible semejante contrasentido para enunciarlo para que sea desechado, por muy por pródigo que fuera un gobierno, el respeto de sí mismo le impediría disipar los fondos fiscales, concediendo premios por servicios no prestados; segundo: que la compañía recaudora estuvo expedita en setiembre y octubre del 73 para entrar en el ejercicio de su comisión, pero que las autoridades de Iquique se lo impidieron. aunque tal aseveración fuera efectiva, era preciso que así se hubiera declarado judicialmente, y entonces no sería el estado responsable de esas interrupciones sino las personas que las causaron.

Por lo expuesto, el ministerio concluye que no hay nulidad en la sentencia de vista de fs. 36 vta. su fecha 29 de enero último, que confirmando la sentencia apelada de fojas 25, expedida en 11 de agosto de 1877, declara que don Juan J. Calderoni debe reintegrar al fisco la suma de dieznueve mil un sol setenta y nueve centavos; salvo el mejor acuerdo de V. E.

Lima, junio 22 de 1878.

Torres.

Lima, diciembre 16 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 36 vuelta, pronunciada por la segunda sala del tribunal mayor de cuentas en 29 de enero último, confirma-

toria de la apelada de fojas 25 vuelta por la que se declara fundado el reparo de fojas 14, formulado en las cuentas de la compañía administradora del estanco del salitre, y en su consecuencia, responsable dicha compañía á favor del fisco por la cantidad de \$ 19,000 70 cts., con lo demás, que contiene; y los devolvieron.

Oviedo—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Cisneros—Sanchez—León.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

**En el término del retracto se computa el tiempo
trascorrido en la clausura de los tribunales.**

Excmo. Señor:

El tribunal superior de Piura ha sostenido el retracto interpuesto por don Juan F. Bautista, en la venta que hizo su hermana doña Rosa Bautista á don Vicente Vega, de la mitad de una casa perteneciente á ambos. Para revocar el auto de 1^a instancia que no acogió ese retracto, considera el superior que el término de la demanda no discurrió mientras estuvo cerrado el punto de los tribunales, y por tanto está dentro de él el retrayente; y que este ha probado con el documento de mútuo de fojas 13 que quiere la cosa para sí y no para otro.

En cuanto á lo primero, el adjunto que suscribe no participa de la misma opinión. El tér-